

F01v03-PRO-GLE-FDL-001

INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE
No. - 180-INV-CGUTL-AN-2025

Quito, D.M., 26 de diciembre de 2025

Proponente: Pablo Aníbal Jurado Moreno
Nombre del Proyecto: "Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado"

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

Con fecha 16 de diciembre de 2025, el Asambleísta Pablo Aníbal Jurado Moreno, remite mediante Memorando No. AN-JMPA-2025-131-M, con número de trámite 475454, dirigida al magíster Niels Anthonez Olsen Peet, Presidente de la Asamblea Nacional, el "Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado", conforme lo determinan los Artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Como anexos al proyecto, adjuntan la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) que busca evidenciar la alineación de la propuesta con los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo y la Agenda 2030.

Mediante Memorando No. AN-SG-2025-5121-M, de fecha 19 de diciembre de 2025, la Secretaría General de la Asamblea Nacional solicitó a la Unidad Técnica Legislativa la elaboración del correspondiente Informe Técnico-jurídico No Vinculante, como requisito previo para el análisis de calificación por parte del Consejo de Administración Legislativa (CAL). De manera complementaria, se requirió también la elaboración de un extracto del contenido del proyecto de ley.

Adicionalmente, mediante Memorando Nro. AN-SG-2025-5193-M, de fecha 23 de diciembre de 2025, la Secretaría General remitió a esta Unidad Técnica Legislativa el Memorando Nro. AN-JMPA-2025-0104-M, suscrito por el Asambleísta proponente, a través del cual se presenta un alcance al proyecto de ley, limitado exclusivamente a la actualización de la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), conforme a los objetivos planteados en la propuesta normativa.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente **Informe Técnico-jurídico No Vinculante** es analizar el cumplimiento de los requisitos de técnica legislativa,

constitucionalidad y legalidad, previstos en los Artículos 134 y 136, en concordancia con los Artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador, y los Artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a efectos de establecer si la propuesta puede ser admitida a trámite legislativo o si incurre en vicios formales o materiales que imposibiliten su calificación.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

En virtud de estas disposiciones, la Unidad tiene entre sus funciones emitir informes técnico-jurídicos no vinculantes sobre los proyectos presentados, verificando su viabilidad normativa, la coherencia formal con los principios de técnica legislativa y su conformidad con el marco constitucional vigente.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa

El Proyecto de Ley ha sido presentado por el asambleísta Pablo Aníbal Jurado Moreno, y cuenta con el respaldo de diecisiete (17) asambleístas, que corresponde al once por ciento (11%) de los miembros de la Asamblea Nacional. Este respaldo **CUMPLE** con el porcentaje requerido conforme al Artículo 134, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador y el Artículo 54, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, respecto al porcentaje mínimo requerido de asambleístas para el ejercicio válido de la iniciativa legislativa.

La facultad de presentar proyectos de Ley en este caso, sí le corresponde al asambleísta, en razón de que no crea, modifica o suprime impuestos; tampoco aumenta el gasto público o modifica la división político-administrativa del país; ni establece, modifica, exonera o extingue impuestos, por lo que es coherente

con lo establecido en los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador.

3.2 Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)

El Artículo 136 de la Constitución determina los requisitos para la presentación de los proyectos de ley, entre aquellos el relacionado a la unidad de la materia.

Revisada la Exposición de Motivos, así como el articulado, se concluye que este Proyecto de Ley se refiere a una sola materia: **ADMINISTRATIVO**. En consecuencia, **CUMPLE** con lo estipulado en los Artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.3 Exposición de motivos, considerandos y articulado

El "Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado" contiene: Exposición de Motivos, dieciséis (16) considerandos, nueve (9) Artículos y, una (1) disposición final. Por lo tanto, **CUMPLE** con lo señalado en los Artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.4 Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas

El Artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que toda iniciativa legislativa deberá contar con una ficha de verificación que justifique la alineación de la normativa propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El Reglamento respectivo establecerá el formato de la ficha de verificación, así como su proceso de presentación.

El Proyecto de Ley adjunta dicha ficha de verificación, en el cual se vincula la propuesta con los siguientes objetivos: ODS 8 y objetivo 16.

Por consiguiente, el Proyecto de Ley **CUMPLE** con lo estipulado en los Artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y 18 y 19 del Reglamento del Sistema de Gestión de Seguimiento, Evaluación de las Leyes y Participación Ciudadana.

3.5 Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías

constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

En este sentido, el "Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado" regula las materias reservadas para las leyes orgánicas, y al reformar una ley de la misma categoría, corresponde clasificarlo como Ley **Orgánica**. Por tanto, la denominación empleada es correcta y **CUMPLE** con lo dispuesto en el Artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador.

3.6 Síntesis de Verificación de requisitos

REQUISITOS	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa	CUMPLE
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)	CUMPLE
Exposición de motivos, considerandos y articulado	CUMPLE
Expresión clara de los Artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.	CUMPLE
Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas	CUMPLE
Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley	CUMPLE

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y

Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado” presenta una compatibilidad general con la Constitución de la República del Ecuador, en particular con los principios de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso, tutela administrativa y judicial efectiva, así como con el mandato de eficiencia y responsabilidad en la gestión pública.

La propuesta normativa se enmarca en el rol constitucional de la Contraloría General del Estado como organismo técnico superior de control, conforme a los Artículos 211 y 212 de la Constitución, y desarrolla de manera más precisa las atribuciones y procedimientos vinculados al control de los recursos públicos, sin alterar la naturaleza ni la finalidad del sistema de control estatal.

En particular, el proyecto guarda relación directa con los Artículos 75, 76 número 7, 82 y 173 de la Constitución, que garantizan el derecho al debido proceso, a la defensa, a la impugnación de los actos administrativos y a la tutela efectiva, tanto en sede administrativa como judicial. La reforma busca superar vacíos normativos y ambigüedades procedimentales que, en la práctica, han generado interpretaciones restrictivas y conflictos recurrentes en la vía contencioso-administrativa.

Desde una perspectiva práctica, el proyecto responde a problemas estructurales evidenciados en la aplicación cotidiana de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, particularmente en lo relacionado con:

- la procedencia y alcance del recurso de revisión,
- los plazos de actuación administrativa,
- la declaratoria de caducidad,
- y la relación entre la vía administrativa y la jurisdicción contencioso-administrativa.

Diversos fallos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo han puesto de manifiesto criterios disímiles e incluso contradictorios respecto a la admisibilidad de recursos, al cómputo de plazos y a la firmeza de las resoluciones emitidas por la Contraloría General del Estado, lo que ha derivado en inadmisiones, nulidades procesales y afectaciones al derecho a la defensa de los administrados.

En este contexto, la reforma introduce ajustes que no amplían de forma irrazonable las competencias del órgano de control, sino que ordenan,

sistematizan y clarifican el ejercicio de las mismas, fortaleciendo la eficiencia administrativa y reduciendo la litigiosidad innecesaria. La precisión normativa sobre la absolución de consultas, el recurso de revisión y la caducidad contribuye a una actuación más previsible y coherente de la Contraloría, en concordancia con los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Asimismo, la propuesta normativa optimiza el funcionamiento interno del ente de control al establecer reglas claras sobre plazos y efectos jurídicos de la inactividad administrativa, incentivando decisiones oportunas y evitando dilaciones que, en la práctica, han sido fuente de conflictos judiciales y cuestionamientos a la validez de los actos administrativos.

Desde el punto de vista del sistema de justicia administrativa, el proyecto armoniza la normativa de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado con el Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico Administrativo, permitiendo una articulación más clara entre la fase administrativa y la jurisdiccional. Ello fortalece el principio de economía procesal y evita que los administrados queden en situaciones de indefensión por vacíos o contradicciones normativas.

En conjunto, la propuesta responde a una necesidad real identificada en la práctica administrativa y contencioso-administrativa, orientada a mejorar la eficacia del control público, optimizar el uso de los recursos administrativos y reforzar la seguridad jurídica. Estas reformas no desnaturalizan el rol de la Contraloría General del Estado, sino que perfeccionan su marco de actuación, alineándolo con los principios constitucionales y con las exigencias derivadas de la experiencia práctica del sistema de control y justicia administrativa.

4.2 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio

Desde la entrada en vigor de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el lenguaje jurídico debe reflejar dignidad humana y valores constitucionales, evitando exclusión o discriminación. En este sentido, el lenguaje del "Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado" **NO** es discriminatorio, por lo que no vulnera el derecho a la igualdad previsto en el Artículo 66, numeral 4, de la Constitución.

4.3 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes

El proyecto de ley **NO** guarda relación directa con los derechos de niñas, niños y adolescentes, por cuanto su contenido se limita a regular aspectos

administrativos, procedimentales y de control institucional de la Contraloría General del Estado. En consecuencia, no se evidencia afectación al interés superior del niño ni a los derechos previstos en los Artículos 35, 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador, al no incidir en ámbitos materiales vinculados a su protección o atención prioritaria.

4.4 Impacto de género de las normas sugeridas

La Constitución de la República del Ecuador, en sus Artículos 11, número 2, y 66, número 4, garantiza igualdad formal, material y sin discriminación, proyectándose hacia todas las actuaciones estatales e implicando la incorporación del enfoque de género. El análisis del "Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado" **NO** identifica disposiciones que vulneren la igualdad de género, por lo que se considera compatible con dichos preceptos constitucionales.

4.5 Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades

El Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador define al país como un Estado constitucional de derechos, intercultural y plurinacional, reconociendo la diversidad de pueblos y nacionalidades. Del análisis del "Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado" **NO** se identifican afectaciones a los derechos colectivos de pueblos, nacionalidades, comunas o comunidades, ni al ejercicio de los derechos previstos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador.

4.6 Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

Finalmente, el Proyecto de Ley en el marco de lo que determina el Artículo 35 de la Constitución de la República, respecto de las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Se desprende que el presente Proyecto de Ley **NO** genera afectación a los derechos constitucionales de las personas o grupos de atención prioritaria.

4.7 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

La Ley Orgánica de la Función Legislativa en su Artículo 30 señala que, "Los informes técnico-jurídicos elaborados por la Unidad de Técnica Legislativa no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad,

pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta (...)".
(Lo subrayado me pertenece).

Así mismo, señala que "(...) el informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 136 de la Constitución en concordancia con los Artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará:", entre otros aspectos, la "(...) Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma (...)".

Los Artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), se refieren a la Política Fiscal y Tributaria, cuya competencia es exclusiva del Presidente de la República.

El "Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado" tiene por objeto fortalecer la seguridad jurídica, la transparencia y la eficiencia en el control de los recursos públicos, así como la protección de los derechos de los administrados, evitando que la inacción o la demora de la Contraloría General del Estado (CGE) generen impunidad o afecten el patrimonio estatal.

En ese sentido, el Artículo 1 reforma el número 25 del Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (LOCGE), precisando que la facultad de absolver consultas es de carácter preventivo y técnico, y no vinculante. Se establece expresamente que las respuestas emitidas no constituyen una opinión previa que limite el ejercicio del control posterior.

Por su parte, mediante el Artículo 2, se sustituye el número 2 del cuarto inciso del Artículo 53 de la LOCGE, estableciendo que la facultad para determinar responsabilidad civil culposa, ya sea mediante glosas u órdenes de reintegro, está sujeta a caducidad cuando exista inactividad de la CGE dentro de los plazos legalmente establecidos.

Con el Artículo 3, se elimina el primer inciso del Artículo 56 de la LOCGE y se fija un plazo perentorio de ciento ochenta (180) días para expedir la resolución de determinación de responsabilidad civil culposa, contado desde la notificación de la predeterminación.

A través del Artículo 4, se sustituye el primer inciso del Artículo 60, ampliando el recurso de revisión para que proceda no solo en casos de responsabilidad civil culposa, sino también en aquellos de responsabilidad administrativa, incluyendo sanciones de multa o destitución.

Los artículos 5 y 6 armonizan los plazos procesales con el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), estableciendo un término de noventa (90) días para la interposición de la acción contencioso-administrativa.

En el Artículo 7 sustituye el Artículo 71 de la Ley, detallan y precisan las causales de caducidad de la facultad sancionadora de la Contraloría,

incorporando plazos específicos para: i. resolver los recursos de revisión (un año); ii. pronunciarse sobre las declaraciones patrimoniales (tres años), y iii. aprobar los informes de auditoría (ciento ochenta días). Se exceptúan de estos plazos los casos relacionados con delitos graves como peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito y otros de similar naturaleza.

Asimismo, el Artículo 8 sustituye el Artículo 72, mediante el cual dispone que la CGE o los tribunales competentes declaren de oficio la caducidad cuando corresponda, en aplicación del principio constitucional de seguridad jurídica.

Adicionalmente, el Artículo 9 incorpora un segundo inciso al Artículo 75 de la LOCGE, reconociendo el derecho de repetición contra los servidores de la propia Contraloría que, por dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones, hayan ocasionado un perjuicio económico al Estado, sujeto a un procedimiento que garantice el debido proceso.

En conjunto, el Proyecto de Ley moderniza el marco normativo del control público para combatir la dilación y la impunidad, estableciendo plazos claros, garantizando el acceso a recursos de revisión e instaurando responsabilidad funcional. Por tratarse de reformas de naturaleza procedimental, su implementación no genera gasto público adicional, ya que se ejecuta dentro de las competencias y del presupuesto institucional vigente.

Así, en concordancia con lo expuesto y en referencia a los Artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador, el “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado” presenta las siguientes características:

- **NO** se identifica creación, modificación o supresión de impuestos.
- **NO** se identifica incremento del gasto público.

4.8 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional tiene el compromiso de reforzar y reafirmar la seguridad jurídica, legalidad, debido proceso, tutela administrativa y judicial efectiva, en consonancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y los objetivos estratégicos del Plan Nacional de Desarrollo. Dichos instrumentos constituyen la hoja de ruta técnica y política que orienta el accionar del sector público y facilitan el diálogo entre los distintos niveles de gobierno, la ciudadanía y los actores sociales.

En este marco, el proponente debe justificar de manera expresa la alineación de la propuesta normativa con estos instrumentos.

El “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado” se vincula directamente con los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030:

- **ODS 16:** Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones

eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

Esta relación se justifica en que el proyecto incorpora ajustes normativos orientados a mejorar la oportunidad, eficacia y coherencia de los procedimientos de control, revisión y determinación de responsabilidades administrativas y civiles, reforzando los principios de seguridad jurídica, debido proceso, transparencia y rendición de cuentas.

En lo que respecta al Plan Nacional de Desarrollo “Ecuador No se Detiene 2025- 2029”, aprobado mediante Resolución No. 012-2025-CNP de 21 de agosto de 2025, debe señalarse que el proyecto incorpora una ficha de verificación de cumplimiento de los ODS en iniciativas legislativas, relacionando los siguientes objetivos del Plan Nacional:

- **Objetivo 8:** Fortalecer la institucionalidad pública de forma eficiente, transparente y participativa.

Dicha correlación deriva de que el proyecto busca mejorar la aplicación de los procedimientos de control, garantizar el ejercicio oportuno de la potestad sancionadora y evitar afectaciones al interés público derivadas de demoras, caducidades o actuaciones carentes de eficacia jurídica.

En síntesis, la propuesta legislativa resulta compatible con la Agenda 2030 y el Plan Nacional de Desarrollo, al contribuir al fortalecimiento institucional, al control de la gestión pública y a la optimización de los mecanismos de responsabilidad, promoviendo transparencia, eficiencia administrativa y confianza ciudadana en la Función de Control.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo al análisis de las observaciones puntuales, se considera pertinente recordar la definición de Técnica Legislativa, a fin de evidenciar su relevancia en la producción normativa:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas **necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales**, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.¹ (Énfasis añadido)

1 Resolución CAL 2019-2021-419, “Reglamento de Técnica Legislativa”, Artículo 4 letra f.

La Técnica Legislativa no solo traduce la voluntad del legislador en una norma jurídicamente válida, sino que también asegura la coherencia, sistematicidad y precisión en el uso del lenguaje jurídico, con sujeción a los principios constitucionales.

A continuación, se presentan las principales observaciones de técnica legislativa detectadas en el “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado”:

5.1. En uno de los considerandos referidos al Artículo 11 de la Constitución, se incorpora un texto extenso sobre el ejercicio de derechos, pero no se encuentra citado textualmente, ni entre comillas, ni en cursiva, ni se aclara si se trata de una transcripción literal o interpretación. Conforme al Manual de Técnica Legislativa, cuando se reproduce texto constitucional o legal, debe citarse de manera literal y diferenciada del comentario, utilizando comillas o cursiva. Si el texto no es literal, no debe presentarse como cita normativa.

El Proyecto de Ley se encuentra, en términos generales, bien estructurado y técnicamente viable para continuar su trámite. Las observaciones identificadas son puntuales y de forma, principalmente relacionadas a la redacción de los considerandos, a fin de evitar interpretaciones extensivas y asegurar adecuación al Manual de Técnica Legislativa. Su corrección no altera el fondo ni el alcance del proyecto, y únicamente mejorará claridad, precisión y seguridad jurídica del texto.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado” constituye una actualización normativa pertinente orientada a fortalecer la seguridad jurídica, la eficiencia administrativa y el ejercicio oportuno de la potestad de control estatal. La propuesta incorpora mecanismos que buscan evitar demoras, caducidades y criterios contradictorios en la práctica administrativa, optimizando la actuación institucional y la protección del interés público.

- Desde el punto de vista técnico-jurídico, el proyecto se encuentra estructurado de manera coherente, identifica con claridad los artículos a reformarse y guarda correspondencia con los principios constitucionales de legalidad, debido proceso, tutela administrativa y judicial efectiva. Las observaciones formales detectadas, relacionadas principalmente con la cita literal del Artículo 11 de la Constitución y el ajuste del considerando donde se incorpora texto extenso, corresponden a correcciones de forma que no afectan el fondo ni la viabilidad del proyecto, pero cuya

incorporación permitiría mejorar precisión, uniformidad y claridad normativa.

- En el ámbito económico, la propuesta no genera impacto presupuestario adicional, puesto que opera dentro de las competencias, capacidades y recursos institucionales existentes, sin creación de nuevas obligaciones financieras ni incremento del gasto público.

En términos generales, la iniciativa resulta técnicamente viable, constitucionalmente compatible y administrativamente factible, y puede continuar su trámite legislativo con los ajustes señalados, a fin de garantizar seguridad jurídica y correcta aplicación del texto reformativo.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) Considerar** los criterios establecidos en el presente Informe;
- b) Calificar** al “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado”; y,
- c) Designar** para su trámite a la Comisión de Justicia y Estructura de Estado, de conformidad con el Artículo 21, número 4, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa, conforme al Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basan en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el extracto del “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado”.

Atentamente,



Mgtr. Javier Antonio Nuques Balda
COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA



Firmado electrónicamente por:
**CAMILA DANIELA
HERMANN DUQUE**
Validar únicamente con FirmaRC

Elaborado por: Abg. Camila Daniela Hermann Duque

Análisis económico:	Econ. Edison Higuera
Revisión de composición formal del documento:	Inés Tonato

ANEXO 1

EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE DEL PROYECTO	"Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado"
PROPONENTE	Asambleísta Pablo Aníbal Jurado Moreno
FECHA DE PRESENTACIÓN	17 de diciembre de 2025
MATERIA	Administrativo
OBJETIVO DEL PROYECTO	<p>El presente proyecto de ley tiene por objeto optimizar el marco normativo aplicable a la Contraloría General del Estado, mediante la revisión y ajuste de disposiciones relacionadas con la determinación de responsabilidades, plazos de actuación, caducidad de la potestad sancionadora y tramitación del recurso de revisión. Con ello, se busca fortalecer la seguridad jurídica, garantizar el debido proceso, mejorar la eficiencia administrativa en la gestión de control público y evitar que la inactividad institucional genere perjuicios al Estado.</p> <p>La reforma propuesta pretende dotar de mayor claridad procedimental al ejercicio de las facultades de control, asegurar tiempos razonables en la emisión de actos administrativos y facilitar el acceso a la tutela administrativa y judicial, consolidando un sistema de control oportuno, transparente y coherente con la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente.</p>
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	<p>El proyecto de ley propone modificar varias disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado con el fin de actualizar y precisar los procedimientos de control, especialmente en materia de determinación de responsabilidades, plazos para resolver actuaciones administrativas y efectos de la caducidad en la potestad sancionadora. La propuesta incorpora ajustes al recurso de revisión, a la emisión de resoluciones y a los tiempos para la aprobación de informes, con el objetivo de evitar demoras que generen perjuicio al Estado o inseguridad jurídica para los administrados.</p> <p>En términos generales, la reforma busca fortalecer la eficacia institucional, garantizar el debido proceso y asegurar un ejercicio oportuno y coherente de las competencias de control público previstas en la Constitución y la normativa vigente.</p>
CONCLUSIONES	<p>El "Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado" sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p> <p>Es decir:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Dispone de iniciativa legislativa;b) Se refiere a una sola materia;c) Está presentado a la Presidencia de la Asamblea Nacional;d) Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,e) Contiene la expresión clara de los artículos con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

RECOMENDACIONES	<p>Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Considerar los criterios establecidos en el presente Informe;b) Calificar al “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado”; y,c) Designar para su trámite a la Comisión de Justicia y Estructura de Estado, de conformidad con el Artículo 21, número 4, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
------------------------	---

Elaborado por: CDCH



ANEXO 2

**"PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO".**

Proponente: Asambleista Pablo Anibal Jurado Moreno

El precitado Proyecto de Ley modifica varios artículos a La Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Los artículos que son objeto de la propuesta, se detallan en el siguiente Cuadro y, para una mejor apreciación, se resaltan las reformas establecidas:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Art. 31.- Funciones y Atribuciones.- La Contraloría General del Estado, además de las atribuciones y funciones establecidas en la Constitución Política de la República, tendrá las siguientes:</p> <p>1. Practicar auditoría externa, en cualquiera de sus clases o modalidades, por sí o mediante la utilización de compañías privadas de auditoría, a todas las instituciones del Estado, corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, compañías mercantiles, cuyo capital social, patrimonio, fondo o participación tributaria esté integrado, con recursos públicos; a las empresas adscritas a una institución del Estado, o que se hubieren constituido mediante ley, ordenanza o decreto, así como, en el ámbito de su competencia, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), y al Instituto</p>	<p>Artículo. 1.- Refórmese el número 25 del Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado respecto a la absolución de consultas no vinculantes por parte de la Contraloría General del Estado, en el siguiente sentido:</p> <p>Artículo 31.- Funciones y Atribuciones.-</p> <p>Art. 31.- Funciones y Atribuciones.- La Contraloría General del Estado, además de las atribuciones y funciones establecidas en la Constitución Política de la República, tendrá las siguientes:</p> <p>1. Practicar auditoría externa, en cualquiera de sus clases o modalidades, por sí o mediante la utilización de compañías privadas de auditoría, a todas las instituciones del Estado, corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, compañías mercantiles, cuyo capital social, patrimonio, fondo o participación tributaria esté integrado, con recursos públicos; a las empresas adscritas a una institución del Estado, o que se hubieren constituido mediante ley, ordenanza o decreto, así como, en el ámbito de su competencia, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), y al</p>

<p>de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL);</p> <p>2. Examinar los ingresos públicos, provenientes de diferentes fuentes de financiamiento, el control de ingresos no interferirá en las facultades reglamentaria, determinadora, resolutive, sancionadora, recaudadora y otras propias de la administración tributaria;</p> <p>3. Examinar los gastos, inversiones, utilización, administración y custodia de recursos públicos;</p> <p>4. Examinar y evaluar en términos de costo y tiempo, la legalidad, economía, efectividad, eficacia y transparencia, de la gestión pública;</p> <p>5. Examinar y evaluar el sistema de control interno de cada una de las instituciones sujetas a su control;</p> <p>6. Ejercer la función fiscalizadora en las instituciones del Estado, mediante la predeterminación o glosa y la determinación, para la oportuna protección y seguridad de los recursos públicos;</p> <p>7. Identificar y evaluar los procedimientos internos de prevención contra actos de corrupción en las entidades sujetas a su control;</p> <p>8. Evaluar las labores de auditoría externa efectuadas por compañías privadas de auditoría;</p> <p>9. Exigir y examinar las declaraciones patrimoniales juramentadas e investigar los casos en que se presuma enriquecimiento ilícito, en armonía con lo preceptuado en el artículo 122 (231) de la Constitución Política de la República, de acuerdo a las regulaciones que se dicten para el efecto, y notificar a los organismos electorales o a la autoridad</p>	<p>Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL);</p> <p>2. Examinar los ingresos públicos, provenientes de diferentes fuentes de financiamiento, el control de ingresos no interferirá en las facultades reglamentaria, determinadora, resolutive, sancionadora, recaudadora y otras propias de la administración tributaria;</p> <p>3. Examinar los gastos, inversiones, utilización, administración y custodia de recursos públicos;</p> <p>4. Examinar y evaluar en términos de costo y tiempo, la legalidad, economía, efectividad, eficacia y transparencia, de la gestión pública;</p> <p>5. Examinar y evaluar el sistema de control interno de cada una de las instituciones sujetas a su control;</p> <p>6. Ejercer la función fiscalizadora en las instituciones del Estado, mediante la predeterminación o glosa y la determinación, para la oportuna protección y seguridad de los recursos públicos;</p> <p>7. Identificar y evaluar los procedimientos internos de prevención contra actos de corrupción en las entidades sujetas a su control;</p> <p>8. Evaluar las labores de auditoría externa efectuadas por compañías privadas de auditoría;</p> <p>9. Exigir y examinar las declaraciones patrimoniales juramentadas e investigar los casos en que se presuma enriquecimiento ilícito, en armonía con lo preceptuado en el artículo 122 (231) de la Constitución Política de la República, de acuerdo a las regulaciones que se dicten para el efecto, y notificar a los organismos</p>
--	---

<p>nominadora correspondiente, los casos de incumplimiento de las normas vigentes, para que se adopten las medidas legales pertinentes, sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General del Estado en esta materia.</p> <p>Tratándose de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Ministro Fiscal General del Estado, miembros del Consejo Nacional de la Judicatura, ministros de Cortes Superiores y Tribunales Distritales, conjuces de las Cortes de Justicia, jueces de instancia, fiscales, registradores de la propiedad, notarios, titulares y suplentes, autoridades, funcionarios y servidores del Servicio de Rentas Internas y Corporación Aduanera Ecuatoriana, Agencia de Garantía y Depósitos y demás autoridades, funcionarios y servidores incluidos en otras leyes, la declaración patrimonial juramentada deberá ser presentada a la Contraloría General del Estado, al inicio y al finalizar sus funciones y cada dos años, acompañando en este caso un historial de los bienes adquiridos y transferidos durante ese lapso; o, en un período menor al señalado, cuando se separen de sus funciones en forma anticipada por cualquier causa. La investigación patrimonial se hará extensiva a los parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y al cónyuge del funcionario declarante;</p> <p>10. Evaluar los costos de los estudios, prestación de servicios, adquisición de bienes y construcción de obras de las instituciones del Estado;</p> <p>11. Registrar las cauciones rendidas por los servidores públicos a favor de las respectivas instituciones del Estado;</p> <p>12. Exigir el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en los</p>	<p>electorales o a la autoridad nominadora correspondiente, los casos de incumplimiento de las normas vigentes, para que se adopten las medidas legales pertinentes, sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General del Estado en esta materia.</p> <p>Tratándose de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Ministro Fiscal General del Estado, miembros del Consejo Nacional de la Judicatura, ministros de Cortes Superiores y Tribunales Distritales, conjuces de las Cortes de Justicia, jueces de instancia, fiscales, registradores de la propiedad, notarios, titulares y suplentes, autoridades, funcionarios y servidores del Servicio de Rentas Internas y Corporación Aduanera Ecuatoriana, Agencia de Garantía y Depósitos y demás autoridades, funcionarios y servidores incluidos en otras leyes, la declaración patrimonial juramentada deberá ser presentada a la Contraloría General del Estado, al inicio y al finalizar sus funciones y cada dos años, acompañando en este caso un historial de los bienes adquiridos y transferidos durante ese lapso; o, en un período menor al señalado, cuando se separen de sus funciones en forma anticipada por cualquier causa. La investigación patrimonial se hará extensiva a los parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y al cónyuge del funcionario declarante;</p> <p>10. Evaluar los costos de los estudios, prestación de servicios, adquisición de bienes y construcción de obras de las instituciones del Estado;</p> <p>11. Registrar las cauciones rendidas por los servidores públicos a favor de las respectivas instituciones del Estado;</p> <p>12. Exigir el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en los</p>
--	---

<p>informes de auditoría, exámenes especiales y la aplicación de responsabilidades administrativas y civiles culposas;</p> <p>13. Decidir la intervención como parte en los juicios civiles, penales, contencioso administrativos y otros relacionados con el manejo de los recursos públicos que son objeto de control. La intervención del Contralor General no exime la responsabilidad del funcionario a quien las leyes confieran la representación correspondiente;</p> <p>14. Evaluará el sistema de control interno administrativo y económico de la Función Judicial. En los procesos que se relacionen con recursos públicos podrá, únicamente a pedido del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, realizar el control de los mismos para evitar o sancionar, de ser el caso, el cometimiento de irregularidades. El ejercicio de este control no interferirá con la potestad judicial y la administración de la justicia;</p> <p>15. Actuar coordinadamente con el Ministerio Público para iniciar y proseguir los juicios penales, relacionados con delitos en el manejo de los recursos públicos. Los funcionarios actuantes de la Contraloría General del Estado que, en ejercicio indebido de sus facultades de control, causen daños y perjuicios al interés público o a terceros, serán civil y penalmente responsables;</p> <p>16. (Derogado por la Disposición Derogatoria Quinta de la Ley s/n, R.O. 395-S, 4-VIII-2008).</p> <p>17. Llevar un registro público de contratistas incumplidos y adjudicatarios fallidos de todos los contratos que celebren las instituciones del sector público, en base a la solicitud y</p>	<p>informes de auditoría, exámenes especiales y la aplicación de responsabilidades administrativas y civiles culposas;</p> <p>13. Decidir la intervención como parte en los juicios civiles, penales, contencioso administrativos y otros relacionados con el manejo de los recursos públicos que son objeto de control. La intervención del Contralor General no exime la responsabilidad del funcionario a quien las leyes confieran la representación correspondiente;</p> <p>14. Evaluará el sistema de control interno administrativo y económico de la Función Judicial. En los procesos que se relacionen con recursos públicos podrá, únicamente a pedido del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, realizar el control de los mismos para evitar o sancionar, de ser el caso, el cometimiento de irregularidades. El ejercicio de este control no interferirá con la potestad judicial y la administración de la justicia;</p> <p>15. Actuar coordinadamente con el Ministerio Público para iniciar y proseguir los juicios penales, relacionados con delitos en el manejo de los recursos públicos. Los funcionarios actuantes de la Contraloría General del Estado que, en ejercicio indebido de sus facultades de control, causen daños y perjuicios al interés público o a terceros, serán civil y penalmente responsables;</p> <p>16. (Derogado por la Disposición Derogatoria Quinta de la Ley s/n, R.O. 395-S, 4-VIII-2008).</p> <p>17. Llevar un registro público de contratistas incumplidos y adjudicatarios fallidos de todos los contratos que celebren las instituciones del sector público, en base a la solicitud</p>
---	---

<p>resolución emitida por la respectiva entidad contratante;</p> <p>18. Juzgar y examinar los fondos reservados destinados a la seguridad nacional, en armonía con lo establecido en la Constitución Política de la República y según las regulaciones que se dicten para el efecto;</p> <p>19. Emitir opinión profesional respecto de los estados financieros consolidados de las instituciones del Estado, que el Ministerio de Economía y Finanzas o el organismo que haga sus veces, presentará anualmente al Congreso Nacional. Esta opinión será puesta en conocimiento de la Legislatura;</p> <p>20. Informar anualmente al Congreso Nacional y al Presidente de la República sobre las labores de control, del ejercicio fiscal precedente;</p> <p>21. Evaluar los resultados de consultorías, asesorías y transferencia de tecnología, nacional e internacional, cuando las mismas signifiquen egresos de recursos públicos;</p> <p>22. Dictar regulaciones de carácter general para la práctica de la auditoría gubernamental; la determinación de las responsabilidades de que trata esta Ley; el control de la administración de bienes del sector público; y, las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>23. Emitir y actualizar para su funcionamiento interno los reglamentos: orgánico funcional; de administración de personal de su competencia que incluirá la escala de remuneraciones mensuales unificadas y el régimen propio de remuneraciones; y, los demás que fueren necesarios;</p> <p>24. Capacitar a los servidores públicos y personas que lo soliciten en las diversas</p>	<p>y resolución emitida por la respectiva entidad contratante;</p> <p>18. Juzgar y examinar los fondos reservados destinados a la seguridad nacional, en armonía con lo establecido en la Constitución Política de la República y según las regulaciones que se dicten para el efecto;</p> <p>19. Emitir opinión profesional respecto de los estados financieros consolidados de las instituciones del Estado, que el Ministerio de Economía y Finanzas o el organismo que haga sus veces, presentará anualmente al Congreso Nacional. Esta opinión será puesta en conocimiento de la Legislatura;</p> <p>20. Informar anualmente al Congreso Nacional y al Presidente de la República sobre las labores de control, del ejercicio fiscal precedente;</p> <p>21. Evaluar los resultados de consultorías, asesorías y transferencia de tecnología, nacional e internacional, cuando las mismas signifiquen egresos de recursos públicos;</p> <p>22. Dictar regulaciones de carácter general para la práctica de la auditoría gubernamental; la determinación de las responsabilidades de que trata esta Ley; el control de la administración de bienes del sector público; y, las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>23. Emitir y actualizar para su funcionamiento interno los reglamentos: orgánico funcional; de administración de personal de su competencia que incluirá la escala de remuneraciones mensuales unificadas y el régimen propio de remuneraciones; y, los demás que fueren necesarios;</p> <p>24. Capacitar a los servidores públicos y personas que lo soliciten en las</p>
--	---

<p>modalidades de control y auditoría de recursos públicos;</p> <p>25. Asesorar obligatoriamente a las instituciones del Estado, y a las personas jurídicas de derecho privado sometidas a su control, a petición de éstas, y acorde a su capacidad operativa, en las áreas propias de su competencia, así como de contratación pública durante el decurso del procedimiento, sin que la asesoría implique vinculación en la toma de decisiones; y, generar un banco de datos sobre información de absolución de consultas y de los criterios institucionales adoptados por el Contralor General del Estado. Las absoluciones no se considerarán como una anticipación de criterio para las acciones de control posteriores;</p> <p>26. Contratar los servicios profesionales, cuando se trate de asuntos de interés institucional que requieran de experiencia o conocimientos especializados.</p> <p>27. Controlar la legalidad de los procesos en los cuales el Estado delegue o concesione sus facultades al sector privado, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política de la República y la Ley;</p> <p>28. Realizar el seguimiento y control continuos de las obras públicas en sus diferentes fases o etapas o en cada una de ellas, hasta su ejecución total; de los ingresos, gastos e inversiones; de la utilización de recursos; de la administración y custodia de bienes que tengan carácter público. Tal clase de control por ningún concepto constituirá participación o autorización de actos administrativos, los cuales son de responsabilidad de la institución o entidad sujeta a examen;</p> <p>29. Auditar todo financiamiento internacional otorgado a favor de las</p>	<p>diversas modalidades de control y auditoría de recursos públicos;</p> <p>(...) 25.- La atribución de absolver consultas formuladas por los organismos y entidades del sector público, así como por las personas de derecho privado sometidas a su control, respecto de la aplicación de las normas que rigen la administración de los recursos públicos, constituye una competencia de carácter preventivo y técnico. Dichas consultas no tendrán carácter vinculante. La Contraloría General del Estado actuará como órgano de consulta y asesoría especializada en materia de control público de bienes y recursos, con el fin de fortalecer la transparencia y la legalidad en el uso de los bienes del Estado.</p> <p>En tal virtud, la Contraloría General del Estado a través de la oficina matriz y sus direcciones provinciales, está obligada a absolver las consultas formuladas por las máximas autoridades, de las entidades y organismos que integran el sector público previstas en el Artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también de las personas de derecho privado sometidas a su control sobre la aplicación, inteligencia e interpretación de la norma legal y reglamentaria, en base de sus competencias y facultades exclusivas, de manera especial en materia de contratación pública, conforme al marco jurídico vigente y los principios jurídicos que rigen esta materia, tales como: honestidad, transparencia, legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, concurrencia, oportunidad y participación nacional. Para el efecto, la absolución de dichas</p>
---	---

<p>instituciones del Estado, con arreglo a las normas de auditoría de la Contraloría General del Estado y de las de la entidad financiadora; incluyendo las operaciones de ajuste estructural y el destino último de los créditos o préstamos concedidos para el país;</p> <p>30. Pronunciarse sobre los aspectos de legalidad, economía, eficiencia, efectividad y transparencia en el empleo de los recursos y bienes públicos, humanos, materiales, financieros, tecnológicos, ambientales, de tiempo y sobre los resultados de la gestión institucional;</p> <p>31. Requerir a las Instituciones del Estado estudios técnicos del ámbito de su competencia, proforma del Presupuesto General del Estado, anexo de ingresos, informe sobre la situación económica y fiscal del país, datos estadísticos, informes y otros documentos del sector público que permitan cumplir con las atribuciones y funciones que constan en la presente ley;</p> <p>32. Ejercer la coactiva para la recaudación de sus propios créditos; y, de las instituciones y empresas que no tengan capacidad legal para ejercer la coactiva, en concordancia con lo previsto en el artículo 57 de esta Ley;</p> <p>33. Disponer la baja de los títulos de crédito, cuya recaudación le corresponda a la Contraloría General del Estado, siempre y cuando se demuestre que se hubieren hecho incobrables y cuya cuantía, incluidos los intereses, no supere los cuarenta dólares;</p> <p>34. Establecer responsabilidades individuales administrativas, por quebrantamiento de las disposiciones legales, reglamentarias y de las normas de que trata esta Ley; responsabilidades civiles culposas, por el perjuicio</p>	<p>consultas estará a cargo de la Dirección Jurídica de la Contraloría General del Estado.</p> <p>Así mismo, se reconoce a la Contraloría General del Estado la facultad imperativa y no discrecional para generar, mantener y actualizar bancos de preguntas, criterios, pronunciamientos y estándares técnicos derivados de la absolución de consultas y del ejercicio de sus competencias, los cuales deberán constituirse en una fuente institucional de consulta oficial para los servidores de las instituciones del sector público y de las personas de derecho privado, con el objeto de garantizar uniformidad y coherencia en la aplicación de los criterios del órgano de control, enfatizando en que aquellas absoluciones de las consultas generadas no serán tomadas como una opinión previa que limite o condicione las acciones de control que se realicen posteriormente.</p> <p>26. Contratar los servicios profesionales, cuando se trate de asuntos de interés institucional que requieran de experiencia o conocimientos especializados.</p> <p>27. Controlar la legalidad de los procesos en los cuales el Estado delegue o concesione sus facultades al sector privado, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política de la República y la Ley;</p> <p>28. Realizar el seguimiento y control continuos de las obras públicas en sus diferentes fases o etapas o en cada una de ellas, hasta su ejecución total; de los ingresos, gastos e inversiones; de la utilización de recursos; de la administración y custodia de bienes que tengan carácter público. Tal clase de control por ningún concepto</p>
--	---

<p>económico sufrido por la entidad u organismo respectivo, a causa de la acción u omisión de sus servidores, e indicios de responsabilidad penal, mediante la determinación de hechos incriminados por la Ley;</p> <p>35. (Derogado por la Disposición Derogatoria Quinta de la Ley s/n, R.O. 395-S, 4-VIII-2008).</p> <p>36. Una vez ejecutoriada la resolución que establezca la responsabilidad civil culposa, solicitar al juez correspondiente que dicte medidas cautelares civiles en contra de la autoridad, dignatario, funcionario o servidor público responsable, a fin de garantizar la reparación de los daños y perjuicios ocasionados y precautelar los intereses públicos;</p> <p>37. Observar los derechos constitucionales individuales y las garantías del debido proceso en los informes que emita; y,</p> <p>38. Prestar asesoría a las entidades del Estado cuando se le solicite, en materia de auditoría y control de los recursos públicos, con la finalidad de prevenir fraudes y perjuicios contra la administración pública, así como el lavado de activos y la financiación de delitos.</p> <p>39. Ejercer las demás competencias, atribuciones y funciones que le confiera la Constitución de la República del Ecuador.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>constituirá participación o autorización de actos administrativos, los cuales son de responsabilidad de la institución o entidad sujeta a examen;</p> <p>29. Auditar todo financiamiento internacional otorgado a favor de las instituciones del Estado, con arreglo a las normas de auditoría de la Contraloría General del Estado y de las de la entidad financiadora; incluyendo las operaciones de ajuste estructural y el destino último de los créditos o préstamos concedidos para el país;</p> <p>30. Pronunciarse sobre los aspectos de legalidad, economía, eficiencia, efectividad y transparencia en el empleo de los recursos y bienes públicos, humanos, materiales, financieros, tecnológicos, ambientales, de tiempo y sobre los resultados de la gestión institucional;</p> <p>31. Requerir a las Instituciones del Estado estudios técnicos del ámbito de su competencia, proforma del Presupuesto General del Estado, anexo de ingresos, informe sobre la situación económica y fiscal del país, datos estadísticos, informes y otros documentos del sector público que permitan cumplir con las atribuciones y funciones que constan en la presente ley;</p> <p>32. Ejercer la coactiva para la recaudación de sus propios créditos; y, de las instituciones y empresas que no tengan capacidad legal para ejercer la coactiva, en concordancia con lo previsto en el artículo 57 de esta Ley;</p> <p>33. Disponer la baja de los títulos de crédito, cuya recaudación le corresponda a la Contraloría General del Estado, siempre y cuando se demuestre que se hubieren hecho incobrables y cuya cuantía, incluidos</p>
---	---

	<p>los intereses, no supere los cuarenta dólares;</p> <p>34. Establecer responsabilidades individuales administrativas, por quebrantamiento de las disposiciones legales, reglamentarias y de las normas de que trata esta Ley; responsabilidades civiles culposas, por el perjuicio económico sufrido por la entidad u organismo respectivo, a causa de la acción u omisión de sus servidores, e indicios de responsabilidad penal, mediante la determinación de hechos incriminados por la Ley;</p> <p>35. (Derogado por la Disposición Derogatoria Quinta de la Ley s/n, R.O. 395-S, 4-VIII-2008).</p> <p>36. Una vez ejecutoriada la resolución que establezca la responsabilidad civil culposa, solicitar al juez correspondiente que dicte medidas cautelares civiles en contra de la autoridad, dignatario, funcionario o servidor público responsable, a fin de garantizar la reparación de los daños y perjuicios ocasionados y precautelar los intereses públicos;</p> <p>37. Observar los derechos constitucionales individuales y las garantías del debido proceso en los informes que emita; y,</p> <p>38. Prestar asesoría a las entidades del Estado cuando se le solicite, en materia de auditoría y control de los recursos públicos, con la finalidad de prevenir fraudes y perjuicios contra la administración pública, así como el lavado de activos y la financiación de delitos.</p> <p>39. Ejercer las demás competencias, atribuciones y funciones que le confiera la Constitución de la República del Ecuador.</p>
--	---

<p>Art. 53.- Predeterminación Civil Culposa y órdenes de reintegro.- La responsabilidad civil culposa se determinará en forma privativa por la Contraloría General del Estado, cuando por los resultados de la auditoría gubernamental, se hubiere determinado que se ha causado perjuicio económico al Estado o a sus instituciones, como consecuencia de la acción u omisión culposa de los servidores públicos, o de las personas naturales o jurídicas de derecho privado.</p> <p>Los perjuicios económicos causados en la administración de bienes, asignaciones, subvenciones, participaciones ocasionales de recursos públicos, concedidas por el Estado o sus instituciones, a las personas naturales o jurídicas de derecho privado, estarán sujetos a las disposiciones de la Sección 1 de este Capítulo y al procedimiento previsto en esta Sección.</p> <p>Cuando del examen aparezca la responsabilidad civil culposa de un tercero, se establecerá la respectiva responsabilidad. Se entenderá por tercero, la persona natural o jurídica privadas, que, por su acción u omisión, ocasionare perjuicio económico al Estado o a sus instituciones, como consecuencia de su vinculación con los actos administrativos de los servidores públicos.</p> <p>Dicho perjuicio se establecerá de la siguiente forma:</p>	<p>Artículo 2.- Sustitúyase el número 2, del cuarto inciso, del Artículo 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado por el siguiente texto:</p> <p>Artículo 53.- Predeterminación civil culposa y órdenes de reintegro (...)</p> <p>Art. 53.- Predeterminación Civil Culposa y órdenes de reintegro.- La responsabilidad civil culposa se determinará en forma privativa por la Contraloría General del Estado, cuando por los resultados de la auditoría gubernamental, se hubiere determinado que se ha causado perjuicio económico al Estado o a sus instituciones, como consecuencia de la acción u omisión culposa de los servidores públicos, o de las personas naturales o jurídicas de derecho privado.</p> <p>Los perjuicios económicos causados en la administración de bienes, asignaciones, subvenciones, participaciones ocasionales de recursos públicos, concedidas por el Estado o sus instituciones, a las personas naturales o jurídicas de derecho privado, estarán sujetos a las disposiciones de la Sección 1 de este Capítulo y al procedimiento previsto en esta Sección.</p> <p>Cuando del examen aparezca la responsabilidad civil culposa de un tercero, se establecerá la respectiva responsabilidad. Se entenderá por tercero, la persona natural o jurídica privadas, que, por su acción u omisión, ocasionare perjuicio económico al Estado o a sus instituciones, como consecuencia de su vinculación con los actos administrativos de los servidores públicos.</p> <p>Dicho perjuicio se establecerá de la siguiente forma:</p>
--	---

<p>1. Mediante la predeterminación o glosa de responsabilidad civil culposa que será o serán notificadas a la o las personas implicadas sean servidores públicos o personas naturales o jurídicas de derecho privado, concediéndoles el plazo de sesenta días para que las contesten y presenten las pruebas correspondientes. Expirado este plazo, la Contraloría General del Estado expedirá su resolución; y,</p> <p>2. Mediante órdenes de reintegro, en el caso de pago indebido. Se tendrá por pago indebido cualquier desembolso que se realizare sin fundamento legal o contractual o sin que el beneficiario hubiere entregado el bien, realizado la obra, o prestado el servicio, o la hubiere cumplido sólo parcialmente. En estos casos, la orden de reintegro será expedida por la Contraloría General del Estado y notificada a los sujetos de la responsabilidad, concediéndoles el plazo improrrogable de noventa días para que efectúen el reintegro. Sin perjuicio de lo expresado, en el transcurso de dicho plazo, los sujetos de la responsabilidad podrán solicitar a la Contraloría General del Estado la reconsideración de la orden de reintegro, para lo cual deberán expresar por escrito los fundamentos de hecho y de derecho y, de ser del caso, adjuntarán las pruebas que correspondan. La Contraloría General del Estado se pronunciará en el plazo de treinta días contados a partir de la recepción de la petición y su resolución será definitiva, pero podrá impugnarse en la vía contencioso administrativa.</p> <p>Ejecutoriada la resolución administrativa o el fallo judicial, según el caso, si no se efectuare el reintegro, la Contraloría General del Estado dispondrá la emisión del título de crédito al organismo competente o lo hará por sí misma según lo dispuesto en el artículo 57 de esta Ley.</p>	<p>1. Mediante la predeterminación o glosa de responsabilidad civil culposa que será o serán notificadas a la o las personas implicadas sean servidores públicos o personas naturales o jurídicas de derecho privado, concediéndoles el plazo de sesenta días para que las contesten y presenten las pruebas correspondientes. Expirado este plazo, la Contraloría General del Estado expedirá su resolución; y,</p> <p>2. Mediante Órdenes de Reintegro, en los casos de pagos indebidos. Se entenderá por pago indebido todo desembolso realizado sin fundamento legal o contractual, o sin que el beneficiario hubiere entregado el bien, ejecutado la obra, prestado el servicio, o cuando lo hubiere hecho de forma parcial. En estos casos, la Contraloría General del Estado expedirá la orden de reintegro y la notificará a los sujetos de la responsabilidad, concediéndoles el plazo improrrogable de noventa días para realizar el reintegro.</p> <p>Durante dicho plazo, los responsables podrán presentar la reconsideración de la orden de reintegro, acompañando los fundamentos de hecho y de derecho y las pruebas correspondientes. La Contraloría deberá pronunciarse en el plazo improrrogable de treinta días a partir de la recepción de la solicitud.</p> <p>Su resolución será objeto de apelación mediante recurso de revisión, sin perjuicio del derecho de impugnarla ante la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a lo previsto en el Artículo 173 de la Constitución de la República, el número 4 del Artículo 217 del Código Orgánico de la</p>
---	--

<p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>Función Judicial y el Artículo 70 de esta ley.</p> <p>En todos los casos, la facultad de la Contraloría General del Estado para determinar responsabilidad civil culposa vía glosa u órdenes de reintegro estará sujeta a caducidad. La inactividad de la entidad dentro de los plazos previstos para el ejercicio de su potestad sancionadora extingue su competencia en razón del tiempo.</p> <p>Ejecutoriada la resolución de determinación de responsabilidad civil administrativa o el fallo judicial, según el caso, si no se efectuare el reintegro, la Contraloría General del Estado dispondrá la emisión del título de crédito organismo competente o lo hará por sí misma según lo dispuesto en el Artículo 57 de esta Ley.</p>
<p>Art. 56.- Contenido de las resoluciones y plazo para expedirlas.- La resolución respecto de la determinación de responsabilidad civil culposa se expedirá dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde el día hábil siguiente al de la notificación de la predeterminación. Si la determinación de la responsabilidad civil culposa incluyere responsables solidarios, el plazo anterior se contará desde la última fecha de la notificación.</p> <p>La resolución original confirmará o desvanecerá total o parcialmente la predeterminación de responsabilidad civil culposa, con sujeción a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en esta Ley, y en el reglamento que para el efecto dicte el Contralor General.</p>	<p>Artículo 3.- Elimínese el primer inciso del Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y sustitúyase por el siguiente texto:</p> <p>Artículo 56.- Contenido de las resoluciones y plazo para expedirlas. - La resolución respecto de la determinación de responsabilidad civil culposa se expedirá dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde el día hábil siguiente al de la notificación de la predeterminación, sin perjuicio de la notificación que se efectúe a los responsables solidarios.</p> <p>La resolución original confirmará o desvanecerá total o parcialmente la predeterminación de responsabilidad civil culposa, con sujeción a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en esta Ley, y en el reglamento que para el efecto dicte el Contralor General.</p>

<p>El plazo de ciento ochenta días previsto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado es un plazo fatal, de acatamiento obligatorio, que establece la caducidad de la competencia para que la Contraloría General del Estado determine la responsabilidad civil culposa que ha predeterminado; por lo que expedir resoluciones fuera de ese tiempo, vicia de nulidad el procedimiento y el consecuente acto administrativo. En tal virtud, la Contraloría General del Estado en sede administrativa, o los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en sede jurisdiccional, una vez comprobado el fenecimiento de ese plazo, están obligados a declarar, de oficio o a petición de parte, la caducidad de la potestad determinadora de la Contraloría General del Estado, en salvaguarda de los principios de legalidad y de seguridad jurídica contemplados en los artículos 226 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>El plazo de ciento ochenta días previsto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado es un plazo fatal, de acatamiento obligatorio, que establece la caducidad de la competencia para que la Contraloría General del Estado determine la responsabilidad civil culposa que ha predeterminado; por lo que expedir resoluciones fuera de ese tiempo, vicia de nulidad el procedimiento y el consecuente acto administrativo. En tal virtud, la Contraloría General del Estado en sede administrativa, o los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en sede jurisdiccional, una vez comprobado el fenecimiento de ese plazo, están obligados a declarar, de oficio o a petición de parte, la caducidad de la potestad determinadora de la Contraloría General del Estado, en salvaguarda de los principios de legalidad y de seguridad jurídica contemplados en los artículos 226 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.</p>
<p>Art. 60.- Procedencia del recurso de revisión.- Con excepción de las órdenes de reintegro, la Contraloría General del Estado revisará las resoluciones originales que expida, en todo lo concerniente a la determinación de responsabilidad civil culposa, de oficio o a petición del directamente afectado por aquellas, en los siguientes casos:</p> <p>1. Cuando las resoluciones originales hubieren sido expedidas con evidente error de hecho o de derecho, que apareciere de los documentos que</p>	<p>Artículo. 4.- Sustitúyase el primer inciso del Artículo 60 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado por el siguiente texto:</p> <p>"Artículo. 60.- Procedencia del recurso de revisión. - La Contraloría General del Estado revisará las resoluciones originales que expida, en todo lo concerniente a la determinación de responsabilidad administrativa y civil culposa, de conformidad con los Artículos 173 y 76 número 7 letra m, de la Constitución de la República del Ecuador, sea de oficio o a petición del directamente afectado por aquellas, en los siguientes casos (...)"</p>

<p>constan en el propio expediente, o de disposiciones legales expresas;</p> <p>2. Cuando después de haber sido expedida la determinación de responsabilidad civil culposa, se tuviere conocimiento de documentos ignorados al tiempo de dictar la resolución correspondiente;</p> <p>3. Cuando en la determinación de responsabilidad civil culposa, se hubieren considerado documentos falsos o nulos, declarados en sentencia ejecutoriada, anterior o posterior a la resolución recurrida; y,</p> <p>4. Cuando se estableciere que para expedir la resolución que es materia de la revisión, hayan mediado uno o varios actos, cometidos por los servidores públicos de la Contraloría General del Estado, tipificados como delitos y así declarados en sentencia ejecutoriada.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>1. Cuando las resoluciones originales hubieren sido expedidas con evidente error de hecho o de derecho, que apareciere de los documentos que constan en el propio expediente, o de disposiciones legales expresas;</p> <p>2. Cuando después de haber sido expedida la determinación de responsabilidad civil culposa, se tuviere conocimiento de documentos ignorados al tiempo de dictar la resolución correspondiente;</p> <p>3. Cuando en la determinación de responsabilidad civil culposa, se hubieren considerado documentos falsos o nulos, declarados en sentencia ejecutoriada, anterior o posterior a la resolución recurrida; y,</p> <p>4. Cuando se estableciere que para expedir la resolución que es materia de la revisión, hayan mediado uno o varios actos, cometidos por los servidores públicos de la Contraloría General del Estado, tipificados como delitos y así declarados en sentencia ejecutoriada.</p>
<p>Art. 61.- Calificación del recurso de revisión.- El recurso de revisión se interpondrá ante el Contralor General, o ante la respectiva autoridad de la Contraloría General del Estado determinada en las normas internas reglamentarias, dentro del plazo de sesenta días contado desde el día siguiente al de la notificación de la resolución original. En el plazo de treinta días, contado a partir de la interposición del recurso, se analizará que los</p>	<p>Artículo 5.- Sustitúyase el segundo inciso del Artículo 61 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado por el siguiente texto:</p> <p>"Artículo 61.- Calificación del recurso de revisión. – (...)</p> <p>Art. 61.- Calificación del recurso de revisión.- El recurso de revisión se interpondrá ante el Contralor General, o ante la respectiva autoridad de la Contraloría General del Estado determinada en las normas internas reglamentarias, dentro del plazo de sesenta días contado desde el día siguiente al de la notificación de la resolución original. En el plazo de treinta días, contado a partir de la interposición del recurso, se analizará</p>

<p>fundamentos expuestos por el peticionario guarden conformidad con las causales previstas en el artículo anterior. Si la prueba acompañada es pertinente y, fuere procedente el recurso, se dispondrá mediante providencia el otorgamiento del mismo, particular que será notificado al recurrente y, de haberlos, a los demás sujetos comprendidos en la resolución original objeto de la revisión.</p> <p>De la negativa del otorgamiento de la revisión no habrá recurso alguno en la vía administrativa, ni en la contenciosa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 de esta Ley</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>que los fundamentos expuestos por el peticionario guarden conformidad con las causales previstas en el artículo anterior. Si la prueba acompañada es pertinente y, fuere procedente el recurso, se dispondrá mediante providencia el otorgamiento del mismo, particular que será notificado al recurrente y, de haberlos, a los demás sujetos comprendidos en la resolución original objeto de la revisión.</p> <p>De la negativa del recurso de revisión no habrá recurso alguno en la vía administrativa, pero sí en la vía contenciosa administrativa, de conformidad con el Art. 306 número 1 del Código Orgánico General de Procesos y el Art.217 número 4, del Código Orgánico de la Función Judicial.”</p>
<p>Art. 63.- Fallo del recurso de revisión y ejecutoriedad de las resoluciones.- Notificada la providencia que concede el recurso de revisión, el Contralor General o su delegado, con base a los fundamentos y pruebas que se presenten, en el plazo de sesenta días, contados a partir de dicha notificación, dictará resolución motivada, en la que confirme, revoque, modifique o sustituya la resolución original revisada.</p> <p>El sujeto pasivo en la fase administrativa podrá allanarse y pagar los valores, previa la liquidación correspondiente.</p> <p>Se ejecutoria la resolución original si no se hubiere acudido al contencioso</p>	<p>Artículo 6.- Sustitúyase el tercer inciso del Artículo 63 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado por el siguiente texto:</p> <p>"Artículo 63.- Fallo del recurso de revisión y ejecutoriedad de las resoluciones. - (...)</p> <p>Art. 63.- Fallo del recurso de revisión y ejecutoriedad de las resoluciones.- Notificada la providencia que concede el recurso de revisión, el Contralor General o su delegado, con base a los fundamentos y pruebas que se presenten, en el plazo de sesenta días, contados a partir de dicha notificación, dictará resolución motivada, en la que confirme, revoque, modifique o sustituya la resolución original revisada.</p> <p>El sujeto pasivo en la fase administrativa podrá allanarse y pagar los valores, previa la liquidación correspondiente.</p> <p>Se interpondrá el recurso de revisión ante la Contraloría General del</p>

<p>administrativo, o no se hubiere interpuesto el recurso de revisión dentro del término o plazo legal. Interpuesto el recurso de revisión, la acción contencioso administrativa puede ser planteada dentro de los sesenta días de haberse fallado dicho recurso de revisión y, por tanto, una vez agotada totalmente la fase administrativa.</p> <p>Para que se inicie la recaudación o la acción coactiva será necesario que las resoluciones de la Contraloría General del Estado se encuentren ejecutoriadas y en el caso de haberse acudido a la Función Judicial, las sentencias de ésta también se encuentren ejecutoriadas.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>Estado en el plazo de 60 días y la acción contenciosa administrativa, ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo en el término de los 90 días contados a partir de la notificación de la resolución de determinación de responsabilidad administrativa o de la negativa del recurso de revisión, de acuerdo con los Artículos 306 número 1 del Código Orgánico General de Procesos y el Artículo 217 número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial."</p> <p>Para que se inicie la recaudación o la acción coactiva será necesario que las resoluciones de la Contraloría General del Estado se encuentren ejecutoriadas y en el caso de haberse acudido a la Función Judicial, las sentencias de ésta también se encuentren ejecutoriadas.</p>
<p>Art. 71.- Caducidad de las facultades de la Contraloría General del Estado.- La facultad que corresponde a la Contraloría General del Estado para pronunciarse sobre las actividades de las instituciones del Estado, y los actos de las personas sujetas a esta Ley, así como para determinar responsabilidades, caso de haberlas, caducará en siete años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas actividades o actos.</p> <p>La determinación de responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal en los casos en que se presuma la existencia de delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, estará sujeta a los plazos y caducidades establecidas en este artículo.</p>	<p>Artículo 7.-Sustitúyase el Artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado por el siguiente texto:</p> <p>"Artículo 71.- Caducidad de las facultades de la Contraloría General del Estado.</p> <p>La determinación de responsabilidades administrativas (multa-destitución) y civiles culposas (glosa u orden de reintegro), estarán sujetas a los plazos y términos establecidos en esta ley, y su preclusión producirá la caducidad de la facultad sancionadora en las siguientes circunstancias:</p> <p>1. Recurso de Revisión: Se producirá la caducidad de la facultad para resolver los recursos de revisión de una resolución de responsabilidad administrativa (multa-destitución) y civil culposa (glosa u orden de reintegro), cuando hubiere transcurrido un año desde la notificación de providencia de</p>

~~Se producirá la caducidad de la facultad para resolver los recursos de revisión de una resolución original, o de reconsideración de una orden de reintegro, cuando hubiere transcurrido un año desde la notificación de la providencia respectiva y no se hubiere expedido la resolución que resuelva los recursos. En tal circunstancia las resoluciones originales materia de tales recursos quedarán firmes.~~

La Contraloría General del Estado se pronunciará en el plazo no mayor a tres años, respecto de la declaración patrimonial juramentada en los casos de los ciudadanos elegidos por votación popular, presentada al término de sus funciones.

LO TESTADO SE ELIMINA

admisión del recurso o desde la fecha de interposición del recurso de revisión por parte del afectado y no se hubiere expedido la resolución que resuelva los recursos. De no interponerse el recurso de revisión las resoluciones originales quedarán firmes.

2. Declaración Patrimonial: La Contraloría General del Estado se pronunciará en el plazo no mayor a tres años, respecto de la declaración patrimonial juramentada en los casos de los ciudadanos elegidos por votación popular, presentada al término de sus funciones.

3. Aprobación del Informe de Auditoría: El Artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece el término de ciento ochenta días improrrogables para la aprobación del informe de auditoría; término de cumplimiento obligatorio e improrrogable por parte del ente de control, vencido el cual opera la caducidad de la facultad contralora; la contabilización del término de los 180 días será a partir de la expedición de la orden de trabajo hasta la notificación con la aprobación del informe de auditoría a la máxima autoridad de la institución auditada.

4. Responsabilidades Administrativas (multa-destitución) y Civiles Culposas (glosa u orden de reintegro):

a) Administrativa: El plazo de sesenta días previsto en el inciso tercero del Artículo 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en concordancia con el Artículo 56 letra a) de su Reglamento General, es un plazo perentorio, que establece la caducidad de la competencia para que el ente de

control determine la responsabilidad administrativa que ha predeterminado, siendo aplicable tanto en el caso de sanción de destitución, como de multa; se contabilizará a partir de la notificación con la predeterminación de responsabilidad administrativa hasta la notificación de la resolución respectiva.

b) Civil: El plazo de ciento ochenta días previsto en el Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece la caducidad de la competencia para que la Contraloría General del Estado determine la responsabilidad civil culposa que ha predeterminado; por lo que expedir resoluciones fuera de ese tiempo, vicia de nulidad el procedimiento y el consecuente acto administrativo; se contabilizará a partir de la notificación con la predeterminación de responsabilidad civil hasta la notificación de la resolución respectiva.

5. Caducidad para la potestad de control y sanción: El plazo de caducidad de la potestad de la Contraloría General del Estado para pronunciarse sobre las actividades de las instituciones del Estado y los actos de las personas sujetas a su Ley, caducarán en siete años y se contabilizará exclusivamente a partir de la realización de dichas actividades objeto de la determinación de la responsabilidad administrativa y civil culposa, o los actos objeto de control.

La determinación de responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal en los casos en que se presuma la existencia de delitos de peculado, cohecho,

	<p>concusión y enriquecimiento ilícito NO estará sujeta a los plazos y caducidades establecidas en este artículo.</p>
<p>Art. 72.- Declaratoria de la caducidad.- En todos los casos, la caducidad será declarada de oficio o a petición de parte, por el Contralor General o por los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, según se hubiere presentado el reclamo como acción o como excepción.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>Artículo 8.-Sustitúyase el Artículo 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado por el siguiente texto:</p> <p>Artículo 72.- Declaratoria de la caducidad. - La Contraloría General del Estado en sede administrativa, o los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo en sede jurisdiccional, están obligados a declararla de oficio o a petición de parte la caducidad, en aplicación de la garantía de preclusión y del principio de la seguridad jurídica.</p> <p>La expedición de los informes de auditoría, las resoluciones administrativas y civiles culposas, fuera los términos y plazos genera la incompetencia de la autoridad de control en razón del tiempo para resolver, y, por tanto, conllevará su nulidad.</p>
<p>Art. 75.- Responsabilidad por caducidad, prescripción y silencio administrativo.- Los funcionarios o servidores de la Contraloría General del Estado, o de las instituciones ejecutoras de obligaciones originadas en resoluciones de la Contraloría General del Estado, por cuya acción u omisión se produjeren la caducidad, la prescripción o el silencio administrativo, incurrirán en responsabilidad</p>	<p>Artículo 9.- Incorpórese como segundo inciso al Artículo 75 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el siguiente texto:</p> <p>Artículo 75.- Responsabilidad por caducidad, prescripción y silencio administrativo. (...)</p> <p>Art. 75.- Responsabilidad por caducidad, prescripción y silencio administrativo.- Los funcionarios o servidores de la Contraloría General del Estado, o de las instituciones ejecutoras de obligaciones originadas en resoluciones de la Contraloría General del Estado, por cuya acción u omisión se produjeren la caducidad, la prescripción o el silencio administrativo, incurrirán en responsabilidad</p>

<p>administrativa culposa, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.</p>	<p>administrativa culposa, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.</p> <p>La máxima autoridad de la Contraloría General del Estado está obligada a ejercer el derecho de repetición, de conformidad con el Artículo 11, número 9 de la Constitución de la República del Ecuador, en contra de los servidores de la contraloría que hayan cometido perjuicio económico por acción u omisión, de acuerdo a lo referido en el inciso anterior, siempre que se compruebe que los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones generaren el daño por dolo o culpa grave. Para lo cual se instaurará el correspondiente procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el derecho a la defensa.</p> <p>Serán sujetos de responsabilidad de manera especial los servidores que aprueben los informes de auditoría, predeterminen y determinen responsabilidades administrativas y civiles que hubiesen ocasionado por su acción u omisión daños y perjuicios.</p>
	<p>DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. –</p> <p>La presente LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los.. días del mes de.. de dos mil</p>

Elaborado por: Deybi Delgado Campaña